



Riohacha D. T. C., 12 de agosto de 2021.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro – F.N.A.
Demandado:	Alfa Jadira Choles Gámez
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud de corrección y complementación del mandamiento ejecutivo, presentada por la abogada de la parte demandante, abogada **Patricia Carvajal Ordoñez**, igualmente se haya un memorial a través del cual, se revoca el poder a la abogada **Patricia Carvajal Ordoñez**, y se le concede poder especial a la señora **Danyela Reyes González**, por lo tanto, procede este despacho a pronunciarse al respecto así:

### Antecedentes

La demanda fue presentada el 13 de julio de 2.017 y correspondió por sistema de reparto al juzgado primero civil municipal de Riohacha.

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017) este despacho libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva hipotecaria así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por via ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de la señora ALFA JADIRA CHOLES GÁMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$. 22.272.658.90) Por concepto de valor insoluto de pagaré N° 40938672 de fecha 26 de julio de 2010.
- Los intereses de plazo desde el día que se hizo pagadera la primera cuota, a la tasa pactada en el pagare es decir el 5.0% efectivo anual liquidados y pagaderos por mensualidad vencidas sobre el saldo insoluto.
- Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de julio de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- Más las costas y gastos del proceso.”

Posteriormente, el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018), la apoderada de la demandante en ese momento señora **Patricia Carvajal Ordoñez**, presento solicitud de corrección y complementación del mandamiento de pago, **fundamentada** en lo consagrado en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho realiza las siguientes,

Gtz.Ro



### Consideraciones

En primer lugar, advierte este despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante señora **Patricia Carvajal Ordoñez**, resulta ser improcedente, toda vez que, lo que pretende la parte demandante no corresponde a una corrección por error aritmética sino a una modificación del auto que libró mandamiento de pago que, además, acrecienta significativamente las pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se adecuara la solicitud a lo pertinente o procedente, es decir, a un recurso de reposición, en el caso bajo estudio encontramos que el mismo resultaría ser extemporáneo, debido a que este despacho dictó el auto que libró mandamiento ejecutivo el día veintitrés (23) de octubre de (2.017) y que el termino en que debió interponerse<sup>1</sup> el mencionado recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así entonces, al presentar la apoderada de la parte demandante **Patricia Carvajal Ordoñez**, solicitud el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018), a través de la cual se pretende recurrir la decisión del día veintitrés (23) de octubre de (2.017), observa este despacho, que estamos frente a una solicitud que supera ampliamente el termino legalmente permitido para recurrir la providencia mencionada.

Por tanto, esta agencia judicial no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante en razón a que es improcedente y extemporánea, y en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Entiéndase revocado el poder a la abogada **Patricia Carvajal Ordoñez**, acorde a lo dispuesto con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada **Danyela Reyes González**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b023c310ff1ce089a73a6c13f55dcd5bac9f32f4c59ee8af050a5cdc64fa117**

Documento generado en 12/08/2021 06:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**